

Dependencia tramitadora: Área de Medio Ambiente y Servicios Municipales.  
Expediente: Informe sobre la Ordenanza reguladora de la limpieza en espacios públicos, gestión de residuos y economía circular del Ayuntamiento.  
Fecha de entrada: 13 de febrero de 2025.  
Fecha de salida: 21 de febrero de 2025.

El presente Informe Jurídico, de carácter preceptivo, se emite en cumplimiento del artículo 38.3.d) del Reglamento Orgánico Municipal y, dada la urgencia manifestada por el órgano gestor, sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho ya que el estudio de esta materia es complejo y requiere de una profundización e intensidad que no se puede garantizar en el breve plazo disponible.

#### A) En relación con el Preámbulo de la norma,

En base a las directrices de técnica normativa (Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa para la Administración General del Estado), si bien éstas resultan de aplicación a la actividad normativa de los órganos de la Administración General del Estado, sería recomendable seguir las siguientes pautas:

- La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, pudiendo contener, asimismo, un resumen sucinto del contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto.

Si la parte expositiva de la disposición es larga, tal y como es el caso, podrá dividirse en apartados, que se identificarán con números romanos centrados en el texto. Por ello se recomienda proceder a tal división, previo análisis de los apartados que describan los antecedentes, objeto y finalidad, competencias, etc....correctamente individualizados, omitiendo, a estos efectos, las referencias que se incorporan en muchas de las partes del preámbulo "*normativa autonómica de Canarias*", "*Normativa Local en Canarias*", "*Municipio de San Cristóbal de La Laguna*", etc...

Por otra parte, a la hora de realizar dicho estudio, convendría sistematizar diversas partes del preámbulo en los que se repiten términos susceptibles de ser acumulados por sistemática y en aras de la simplificación de la disposición. A título de ejemplo: en cuanto a la necesaria adaptación a la normativa publicada tras la aprobación de la anterior ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y de Gestión de Residuos de 27 de febrero del año 2009, se hacen referencias dispersas a tal necesidad de adaptación a lo largo del texto del preámbulo (en el apdo "Justificación de la modificación", se viene a referir la necesaria adaptación a la Ley 7/2022, lo que se ha plasmado previamente en el apartado "Normativa Local en Canarias"; asimismo se refiere la necesaria adaptación a las Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre, respectivamente, en otra parte de la disposición, etc...). Lo mismo se puede señalar respecto a las peculiaridades del municipio de San Cristóbal de La Laguna y del compromiso municipal, articulados en

Informe 29/2025. Ordenanza Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos.

<b>Firmado por:</b>	EVA MARÍA MORENO PEDREIRO - GENERICO <a href="#">Ver firma</a> BARRIOS MARICHAL ANTONIA - DIRECTOR/A DEL ÁREA <a href="#">Ver firma</a>	Fecha: 21-02-2025 15:31:13 Fecha: 21-02-2025 15:33:29	
Nº expediente administrativo: 2025-004817 Código Seguro de Verificación (CSV): 2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10 Comprobación CSV: <a href="https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10">https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10</a>			
Fecha de sellado electrónico: 21-02-2025 15:39:10 <a href="#">Ver sello</a>	- 1/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 21-04-2025 09:28:31	

diversos apartados susceptibles de aglutinarse. En general, procede consecuentemente realizar una revisión del preámbulo a efectos de su sistemática y simplificación.

- Según se infiere del Informe-Propuesta, se han procedido a acumular las fases de consulta pública con la de información pública, por causas de interés público (se entiende, a estos efectos, que se habrá procedido a excepcionar el trámite de consulta pública del artículo 133 LPAC, por aplicación de las causas específicas previstas en el primer párrafo del apdo 4º del art. 133 LPAC -Informe de esta Asesoría Jurídica número 11/2025, de 06.02.2205), Por ello, en tanto que se refiere en el preámbulo la realización del trámite de consulta pública señalado en el artículo 133 LPAC, habrá de adaptarse el texto del Preámbulo en función de lo efectivamente realizado.

-Por último, se recomienda la revisión del texto al objeto de corregir aspectos de redacción, así como de cara a la supresión de referencias a bases de datos de legislación y jurisprudencia incorporadas.

## B).- Respecto al articulado.

### Título I (Disposiciones Generales)

-Artículo 1º (Objeto): El artículo centra su objeto en dos aspectos: la limpieza de los espacios públicos y privados de uso público, así como la gestión de residuos domésticos y municipales. No obstante, a la vista de la regulación contenida en la ordenanza, se podría entender que su objeto es más amplio que el detallado.

Por otra parte, se observa que, en la ordenanza, además de prescripciones en relación con la limpieza de espacios privados de uso público (esto es, aquellos espacios de propiedad privada pero que se abren al acceso libre de toda la población -como zonas de paso o de estancia-, recogidos en las normas de planeamiento urbanístico del municipio), se incorporan determinadas prescripciones relativas a la limpieza y mantenimiento de espacios privados (por ejemplo en el artículo 17 se señala el deber de los propietarios de inmuebles y establecimientos de mantener limpias sus fachadas y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde los espacios públicos). Ello dadas las obligaciones de los propietarios de los inmuebles de conservarlos en buen estado de mantenimiento y conservación, estableciendo el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, que es inherente al derecho de propiedad conservar, entre otros, el ornato de construcciones y edificaciones. Por ello, de cara a la inclusión de todos los espacios en el objeto de la norma, se recomendaría realizar una mención genérica en el objeto, y definir tales espacios de manera más pormenorizada en el apdo1º del artículo 2. donde se detallan los espacios que se incluyen en el ámbito de aplicación de la norma.

A título de ejemplo:

*"Artículo 1. Objeto*

*La presente ordenanza tiene por objeto, en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento:*

*- regular las actuaciones, actividades y conductas relacionadas con la limpieza y cuidado de los espacios que integran su ámbito de actuación, así como la recogida, almacenamiento, transporte y tratamiento de los residuos domésticos y municipales;*

Informe 29/2025 Ordenanza Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos.

<b>Firmado por:</b>	EVA MARÍA MORENO PEDREIRO - GENERICO BARRIOS MARICHAL ANTONIA - DIRECTOR/A DEL AREA	Fecha: 21-02-2025 15:31:13 Fecha: 21-02-2025 15:33:29	
Nº expediente administrativo: 2025-004817 Código Seguro de Verificación (CSV): 2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10 Comprobación CSV: <a href="https://sede.aytolagaluna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10">https://sede.aytolagaluna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10</a> .			
Fecha de sellado electrónico: 21-02-2025 15:39:10	- 2/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 21-04-2025 09:28:31	

- desarrollar la legislación estatal y autonómica en materia de limpieza y residuos vigentes, debiendo aplicarse e interpretarse de acuerdo con las mismas; y
- establecer las competencias, funciones inspectoras de control y vigilancia y la potestad sancionadora referida a la limpieza de los espacios que integran su ámbito de actuación y la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación de residuos en el ámbito municipal".

-Artículo 2 (Ámbito de aplicación):

-Adpo 1º: En la definición de los espacios públicos previstos en el apdo 1º del art. 2, debería de incluirse expresamente las playas y las áreas recreativas, al incluir la definición de residuo en la Ley 7/2022 los generados en tales espacios *"Tendrán la consideración de residuos domésticos, los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas"*. Debería de incluirse, asimismo, además de la mención a los espacios públicos, la relativa a los espacios privados de uso público, así como los espacios privados que específicamente se incluyan en la ordenanza a estos efectos.

-Adpo 2º: Los residuos cuya gestión es competencia obligatoria de la entidad local son los residuos domésticos (artículo 12.5 de la Ley 7/2022), pudiendo asumir asimismo la gestión de los residuos comerciales no peligrosos. Definiéndose los residuos de competencia local como *"residuos gestionados por las entidades locales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.5"*.

A estos efectos, la definición de los residuos domésticos y de los residuos comerciales, se encuentra señalada en la propia Ley 7/2022:

-Residuos domésticos:

-Residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas (entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria).

-Residuos que generen los servicios e industrias, similares en composición y cantidad a los anteriores, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria (ello por contraposición a los "residuos industriales" que configura como aquellos residuos resultantes de los procesos de producción, fabricación, transformación, utilización, consumo, limpieza o mantenimiento generados por la actividad industrial como consecuencia de su actividad principal).

-Los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

-Residuos comerciales: residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios.

El deslinde que se realiza en relación con los residuos competencia de la entidad local en el apdo 2º no se ajusta a tales definiciones (por ejemplo en el apdo a) se recogen como residuos domésticos los generados en los comercios, para luego recoger en el apdo d) los residuos comerciales no peligrosos). A estos efectos, se entiende acorde a la redacción de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de referencia, la siguiente redacción:

Informe 29/2025 Ordenanza Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos.

<b>Firmado por:</b>	EVA MARÍA MORENO PEDREIRO - GENERICO BARRIOS MARICHAL ANTONIA - DIRECTOR/A DEL AREA	Fecha: 21-02-2025 15:31:13 Fecha: 21-02-2025 15:33:29	
Nº expediente administrativo: 2025-004817 Código Seguro de Verificación (CSV): 2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10 Comprobación CSV: <a href="https://sede.aytolalaguna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10">https://sede.aytolalaguna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10</a>			
Fecha de sellado electrónico: 21-02-2025 15:39:10	- 3/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 21-04-2025 09:28:31	

"2.- En materia de residuos, esta ordenanza es de aplicación a la gestión de los residuos sobre los que la normativa vigente otorga competencias a las entidades locales y, en particular, en relación con:

-Residuos generados en los hogares, peligrosos o no peligrosos, como consecuencia de las actividades domésticas (entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria).

-Residuos que generen los servicios e industrias, similares en composición y cantidad a los anteriores, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

-Los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

-Residuos comerciales no peligrosos, generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios".

-Adpo 4º: En relación con el último inciso del adpo 4º del artículo 2º: "Quedan incluidos los subproductos animales y sus productos derivados, cuando se destinen a procesos de incineración, vertido o destinados a plantas de digestión anaerobia, de compostaje o de obtención de combustibles, siempre que procedan de establecimientos de actividades económicas de venta al por menor o del ámbito doméstico".

Dado que tal inclusión deviene del adpo 3º del artículo 3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril "No se incluyen en esta excepción, y por tanto se regularán por esta ley, los subproductos animales y sus productos derivados, cuando se destinen a la incineración, a los vertederos o sean utilizados en una planta de digestión anaerobia, de compostaje o de obtención de combustibles, o se destinen a tratamientos intermedios previos a las operaciones anteriores" , y que ésta no prevé tal salvedad, habrá de justificarse la inclusión de dicha previsión.

-Artículo 3 (Competencias Locales): deberían incluirse otras competencias previstas en el artículo 12.5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril y no consignadas, en concreto:

-Ejercer la vigilancia e inspección y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

- Aprobar programas locales de gestión de residuos.

- Recopilar, elaborar y actualizar la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación en materia de residuos y suministrarla a las comunidades autónomas.

-Artículo 5 (Régimen Fiscal): si bien se remite a la correspondientes ordenanzas fiscales o acuerdos de establecimientos de precios públicos por la prestación de servicios municipales previstos en la ordenanza, debería hacerse referencia a las características señaladas en los artículos 11.3 y 11.4 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, esto es, que en todo caso, los costes de gestión de los residuos de competencia local comprenderán una tasa o, en su caso, prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones determinadas en el adpo 3º del artículo 11 de la Ley 7/2022, pudiendo tener en cuenta las reducciones o bonificaciones previstas en su adpo 4º así como, en su caso, las bonificaciones previstas en el art. 24. 6 TRLRHL.

Por otra parte, dado que el art 21 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, señala

Informe 29/2025 Ordenanza Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos.

Firmado por:	EVA MARÍA MORENO PEDREIRO - GENERICO BARRIOS MARICHAL ANTONIA - DIRECTOR/A DEL AREA	Fecha: 21-02-2025 15:31:13 Fecha: 21-02-2025 15:33:29	
Nº expediente administrativo: 2025-004817 Código Seguro de Verificación (CSV): 2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10 Comprobación CSV: <a href="https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10">https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10</a> .			
Fecha de sellado electrónico: 21-02-2025 15:39:10	- 4/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 21-04-2025 09:28:31	

que las entidades locales no podrán exigir tasas, entre otros, por la limpieza en la vía pública, podría especificarse que tal ordenanza fiscal o acuerdo de establecimiento de precios públicos lo será respecto de los costes de la gestión de los residuos.

Asimismo, en relación con el presente artículo, nos remitimos a lo señalado en relación con los artículos 92 y siguientes de la ordenanza.

**-Título I (Limpieza del espacio público):**

-Artículo 6 (Cumplimiento de Obligaciones): -Apdo 2º *"Quedan prohibidas según lo establecido en el articulado de esta ordenanza las acciones y comportamientos que alteren el espacio público, generando molestias, alteraciones de la convivencia ciudadana y deterioro del entorno urbano"* dado que estas materias son propias de otras normas municipales (actividades clasificadas, ordenanza de convivencia humana...), su redacción debería de limitarse a la prohibición del deterioro del entorno urbano y demás acciones contenidas en el articulado de la ordenanza.

-Artículo 9 (Prohibiciones):

-En el apdo j) *"Introducir materias encendidas o inflamables en papeleras, contenedores u otra clase de mobiliario urbano destinado a la recogida de residuos"*, se recomienda especificar el caso concreto de los productos de tabaco "j) *"Introducir materias encendidas o inflamables en papeleras, contenedores u otra clase de mobiliario urbano destinado a la recogida de residuos. En concreto, los puros, cigarros u elementos equivalentes deberán de apagarse antes de ser depositados en las papeleras"*,

-En el apdo r) *"Realizar cualquier firma, texto, composición pictórica, así como el rayado de las superficies, sin autorización municipal con independencia del material utilizado, tanto en los espacios públicos como sobre el mobiliario urbano y, en general, sobre cualquier elemento integrante de la ciudad, ya sea público o privado"*. Se recomendaría no referir el término "ciudad" respecto de la prohibición de grafitis, debiendo ser comprensivo de cualquier espacio público o privado integrante del término municipal.

Por otra parte, se recomienda la revisión de la redacción, a la vista de las posibles ordenanzas ya existentes reguladoras de la materia (como pudiera ser la ordenanza de convivencia en relación con la realización de los llamados "grafitis"), al objeto de unificación en la redacción.

-Artículo 15 (Animales): se advierte que no se ha incluido específicamente la obligación de limpieza de la orina de los animales.

-Artículo 16 (Actos Públicos): en el apdo " 5º *"Quienes organicen actos públicos están en la obligación de comunicar al Ayuntamiento, con 30 días naturales de antelación, su celebración. A estos efectos deberán presentar una memoria en la que deberá constar la siguiente información: lugar, recorrido, si lo hubiese y horario del acto a celebrar, así como las medidas adoptadas para minimizar los impactos derivados de la generación de residuos y de la limpieza de la zona afectada"*, debería de especificarse que dicha comunicación lo es, exclusivamente, a efectos de previsión de la limpieza, sin perjuicio de las autorizaciones o comunicaciones pertinentes a otros efectos.

Asimismo, de la redacción actual se extrae que las personas encargadas de la organización de tales actos estarán obligadas a retirar los residuos que se produzcan con motivo de su realización, salvo que se solicite su retirada por el Ayuntamiento. Surge la duda de si la mera solicitud de la entidad ya implica el deber del Ayuntamiento de retirar los residuos o si, por el contrario, el Ayuntamiento deberá de aceptar que

Informe 29/2025 Ordenanza Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos.

<b>Firmado por:</b>	EVA MARÍA MORENO PEDREIRO - GENERICO BARRIOS MARICHAL ANTONIA - DIRECTOR/A DEL AREA	Fecha: 21-02-2025 15:31:13 Fecha: 21-02-2025 15:33:29	
Nº expediente administrativo: 2025-004817 Código Seguro de Verificación (CSV): 2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10 Comprobación CSV: <a href="https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10">https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10</a>			
Fecha de sellado electrónico: 21-02-2025 15:39:10	- 5/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 21-04-2025 09:28:31	

asumirá tal retirada por lo que, de ser así, debería de especificarse *"salvo que se solicite su retirada por el Ayuntamiento, y éste la autorice"*.

Por último, deberán de observarse las prescripciones de este artículo a la vista de las establecidas en el art. 32 (obligaciones del personal encargado de gestionar los actos públicos o eventos).

-Con carácter general se realizan las siguientes consideraciones:

- Se observa que no se incluyen determinaciones relativas a los solares. A estos efectos, la ordenanza de limpieza del Ayuntamiento de Santa Cruz incluye determinaciones en cuanto a la limpieza en estos espacios privados, tales como la prohibición de tirar o depositar residuos en los solares de titularidad privada (art. 38), así como la obligación de vallado de los solares no construidos (art. 39.g).

-Se advierte que no se ha incluido la previsión establecida en el artículo 18.1.l), con carácter potestativo, en relación con la prohibición de fumar en las playas al objeto de evitar la presencia de colillas en la arena y la potencial contaminación del medio marino *"l) Frenar la generación de basura dispersa en el medio marino como contribución al objetivo de desarrollo sostenible de Naciones Unidas consistente en prevenir y reducir considerablemente la contaminación marina de todo tipo. Con este fin, a partir de la entrada en vigor de esta norma, los Ayuntamientos podrán regular las limitaciones de liberar globos de forma intencionada y de fumar en las playas, que se podrán sancionar en las Ordenanzas Municipales con arreglo al régimen de infracciones y sanciones de la presente ley"*.

- **Título II (Gestión de los Residuos Municipales).**

-Artículo 25 (Clasificación de los Residuos. Residuos Generales): en el apdo 3º *"Al objeto de favorecer la recogida separada, los residuos generales de origen doméstico, comercial e industrial, deberán presentarse separados desde su origen en las fracciones que se especifican a continuación..."*, se reitera lo señalado en relación con el art. 2. Por lo que se entendería que sería conveniente sustituir la actual redacción por *"Al objeto de favorecer la recogida separada, los residuos generales de competencia local, deberán presentarse separados desde su origen en las fracciones que se especifican a continuación..."*, acorde por otra parte con la redacción del art. 25.2 de la Ley 7/2022 (que habla de fracciones de residuos de competencia local).

Esta misma referencia a los residuos de competencia local deberá de revisarse a lo largo del articulado cuando se hable de los residuos cuya gestión corresponda al Ayuntamiento (por ejemplo, artículo 27.1, artículo 35....).

-En el art. 27 (Competencia del Servicio de Gestión de Residuos): en el apdo 4º, respecto a los residuos de recepción municipal obligatoria, a efectos de gestión obligatoria por el Ayuntamiento, del párrafo 1º parece inferirse que vendrá limitada a los residuos domésticos que procedan de los domicilios particulares, cuando en la norma de aplicación -art. 12.5 y 20.3 de la Ley 7/2002- viene referida a los residuos domésticos en general (y, por lo tanto, incluyendo a los productores que se refieren en su definición). En relación con los residuos comerciales cuya gestión se podrá acoger al sistema público, debería de especificarse que se trata de los residuos comerciales no peligrosos.

Informe 29/2025 Ordenanza Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos.

<b>Firmado por:</b>	EVA MARÍA MORENO PEDREIRO - GENERICO BARRIOS MARICHAL ANTONIA - DIRECTOR/A DEL AREA	Fecha: 21-02-2025 15:31:13 Fecha: 21-02-2025 15:33:29	
Nº expediente administrativo: 2025-004817 Código Seguro de Verificación (CSV): 2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10 Comprobación CSV: <a href="https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10">https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10</a>			
Fecha de sellado electrónico: 21-02-2025 15:39:10	- 6/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 21-04-2025 09:28:31	

-Artículo 28 (Obligaciones de las Personas Usuarias del Servicio): letra a): se debería de precisar que la posibilidad de entrega a una gestoría autorizada será sólo en aquellos casos en que según la normativa el productor de los residuos pueda gestionarlos por sí mismos *"a) Poner a disposición del Ayuntamiento los residuos generados separados en origen en las fracciones y en las condiciones exigidas en la presente ordenanza, o bien entregarlos, en los casos en que los productores de los residuos puedan gestionarlos por sí mismos, a una gestoría autorizada por la autoridad autonómica competente en materia de residuos,..."*

-Artículo 32 (Obligaciones del personal encargado de gestionar los actos públicos o eventos): deberán de observarse las prescripciones de este artículo a la vista de las establecidas en el art. 16 (Actos Públicos).

-Artículo 34 (producción ocasional de residuos): Dado que este artículo exceptúa los supuestos de recepción municipal obligatoria de los residuos domésticos por el Ayuntamiento y habilita la gestión individual de los mismos, debería de justificarse el amparo de tal exclusión.

-Artículo 54 (Obligaciones Generales en relación con los residuos de construcción y demolición): No se han incluido las prescripciones del art. 30 de la Ley 7/2022 en relación con las obligaciones de demolición selectiva que garantice la retirada de las fracciones de materiales que indica la norma de aplicación.

-Artículo 60: se observa duplicidad en la regulación de la recogida de pilas (artículos 60 y 68.ter).

-Artículo 62 (Gestión de animales muertos): Debería de redactarse de manera imperativa al ser un supuesto de recepción municipal obligatoria *"Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos deberán hacerlo a través de los servicios municipales..."*. En relación con el apdo 5º, en tanto que este artículo exceptúa los supuestos de recepción municipal obligatoria por el Ayuntamiento y habilita la gestión individual de los mismos, debería de justificarse el amparo de tal exclusión.

-Artículo 68.bis (Recogida separada de residuos de medicamentos y sus envases). En relación con los apdos 2º y 3º, las referencias realizadas a determinados artículos del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases son erróneas; en este sentido no existe letra a) del apdo 2º del art. 19 ni el artículo 25 no refiere puntos de recogida habilitados. Dado que esta normativa es diversa y cambiante (actualmente DA 1ª de la Ley 7/2022, de 8 de abril, Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre,..), se recomienda que se señale, en este sentido que *"Los residuos de medicamentos (medicamentos caducados, en desuso o restos de medicamentos), así como los residuos de envases que los hubieran contenido, serán entregados en los puntos de recogida ubicados en las farmacias o, en su defecto, en los puntos limpios, fijos o móviles de acuerdo con la normativa de aplicación"*.

-Con carácter general en aquellos supuestos en los que se prevé la posibilidad de colocación de recipientes en el espacio público frente a la fachada de la edificación y junto al borde de la calzada (por ejemplo art. 46.1), surgen dudas en cuanto a las condiciones de seguridad y de accesibilidad de los peatones.

### Título III (Inspección y Control)

-Artículo 79 (Multas Coercitivas y Ejecución Subsidiaria): Prevé la posibilidad de multas coercitivas, como herramienta administrativa empleada para inducir el cumplimiento

Informe 29/2025 Ordenanza Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos.

Firmado por:	EVA MARÍA MORENO PEDREIRO - GENERICO BARRIOS MARICHAL ANTONIA - DIRECTOR/A DEL AREA	Fecha: 21-02-2025 15:31:13 Fecha: 21-02-2025 15:33:29	
Nº expediente administrativo: 2025-004817 Código Seguro de Verificación (CSV): 2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10 Comprobación CSV: <a href="https://sede.aytolagaluna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10">https://sede.aytolagaluna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10</a>			
Fecha de sellado electrónico: 21-02-2025 15:39:10	- 7/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 21-04-2025 09:28:31	

de actos previamente ordenados por la Administración que, a diferencia de las sanciones administrativas, no tienen la naturaleza sancionadora, buscando garantizar el cumplimiento de una obligación. No obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 LPAC, la aplicación de estas multas debe estar respaldada por una ley específica que autorice su uso, garantizando así su legitimidad y legalidad "1. Cuando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos....". Si bien el artículo 117 de la Ley 7/2022 habilita tal imposición, habrá de especificarse el fundamento legal que habilite esta imposición en aquellas conductas que no devengan de las obligaciones fijadas por dicha norma.

En cualquier caso, se aprecia error en la referencia al art. 86.

#### **Título IV (Infracciones y Sanciones)**

**-Artículo 80 (Normas Generales):** a la hora de señalar que la sanción de las conductas tipificadas como infracción en la legislación sectorial específica se realizará conforme a lo establecido en la misma, convendría incluir, asimismo, la referencia específica a los plazos de prescripción (ya que, por ejemplo, la Ley 7/2022, de 8 de abril, prevé plazos de prescripción específicos -por ejemplo, 5 años para la prescripción de las infracciones muy graves frente a los 3 años previstos en la ordenanza).

**-Artículo 81 (Personas Responsables):** la definición de las personas responsables ha de incluir tanto a las personas físicas como a las jurídicas (artículo 28 LRJSP).

En cuanto a la responsabilidad administrativa de los menores de edad, se debería de precisar que serán responsables los mayores de 14 años.

La Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece respecto a la capacidad de obrar, en su artículo 3º lo siguiente:

*"A los efectos previstos en esta Ley, tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas:*

- 1. a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles.*
- 2. b) Los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate."*

Por otro lado, la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 28, en relación con las personas que pueden ser sancionadas en procedimientos sancionadores, establece que:

#### **"Artículo 28. Responsabilidad.**

- 1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa".*

Informe 29/2025 Ordenanza Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos.

<b>Firmado por:</b>	EVA MARÍA MORENO PEDREIRO - GENERICO BARRIOS MARICHAL ANTONIA - DIRECTORA/A DEL AREA	Fecha: 21-02-2025 15:31:13 Fecha: 21-02-2025 15:33:29	
Nº expediente administrativo: 2025-004817 Código Seguro de Verificación (CSV): 2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10 Comprobación CSV: <a href="https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10">https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10</a>			
Fecha de sellado electrónico: 21-02-2025 15:39:10	- 8/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 21-04-2025 09:28:31	

A diferencia del derecho penal, no existe en el derecho administrativo sancionador una regulación específica de la responsabilidad administrativa de los menores de edad. Por lo que se han de aplicar, en este sentido, los principios que rigen el derecho penal.

El artículo 19 del Código Penal excluye de la aplicación del citado código a los menores de edad, remitiendo a la Ley de Responsabilidad Penal del Menor que se aplica únicamente a mayores de 14 años y menores de 18 (art. 1).

A este respecto, la Resolución núm. 743/2015, del Tribunal Administrativo de Navarra, de 24 de marzo de 2015 (recurso...) que señala:

**"SEGUNDO.- Imputabilidad de los menores por infracciones administrativas.** *Los recurrentes invocan la doctrina contenida en la Resolución número 949, de 31 de marzo de 2014, de este Tribunal. No obstante, como alega el Ayuntamiento, la misma se refería a un menor de 14 años. En dicha resolución se hacían las siguientes consideraciones:*

(...)

*Pues bien, con base en lo expuesto, se considera que, trasladando los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, no puede considerarse responsable de un ilícito administrativo a una persona de 13 años (un "niño", en palabras de la Exposición de Motivos de la referida Ley Orgánica)».*

*Por lo tanto, para resolver el presente recurso hemos de preguntarnos por la situación en que se encuentran los menores de entre 14 y 18 años (el sancionado tenía 17 años en el momento de los hechos denunciados) de cara a su imputabilidad por infracciones administrativas.*

*A diferencia de lo que sucede en el ámbito penal, no hay un derecho administrativo sancionador propio de los menores de edad. Aunque la doctrina viene reclamando un nuevo derecho administrativo sancionador para los menores de edad que adopte la dogmática jurídico penal en la medida de lo posible y que contemple sanciones adecuadas para los menores, sanciones más eficaces con un fin claramente educativo como ya se prevé en el ámbito penal, de momento las leyes y reglamentos que tipifican infracciones administrativas y establecen las correspondientes sanciones no suelen hacer distinción entre mayores y menores de edad. Con carácter general, pues, hemos de entender que los mayores de 14 años pueden ser imputados por tales infracciones, salvo norma que tácita o expresamente disponga lo contrario.*

(...)

*La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de julio de 2001 hace al respecto las siguientes consideraciones:*

*"La primera alegación de fondo de la parte actora es que se trataba de un menor de 18 años, y mayor de 16, en el momento de cometer la infracción, por lo que existe una causa de inimputabilidad administrativa, y a este respecto cabe decir que el artículo 30 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común determina que los menores de edad tienen capacidad de obrar ante dichas Administraciones Públicas para la defensa de sus intereses, por lo que también, por lo tanto, están capacitados para asumir la responsabilidad administrativa que se derive de sus actos; el hecho de que la mayoría de edad penal esté fijada en los 18 años, no priva que la responsabilidad administrativa, que no tiene carácter punitivo sino de tutela de los intereses públicos, tenga que ser asumida por aquellos que tienen capacidad de obrar también ante la Administración.*

Informe 29/2025 Ordenanza Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos.

Firmado por:	EVA MARÍA MORENO PEDREIRO - GENERICO BARRIOS MARICHAL ANTONIA - DIRECTOR/A DEL AREA	Fecha: 21-02-2025 15:31:13 Fecha: 21-02-2025 15:33:29	
Nº expediente administrativo: 2025-004817 Código Seguro de Verificación (CSV): 2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10 Comprobación CSV: <a href="https://sede.aytolalaguna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10">https://sede.aytolalaguna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10</a>			
Fecha de sellado electrónico: 21-02-2025 15:39:10	- 9/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 21-04-2025 09:28:31	

*La responsabilidad administrativa, sea a título de dolo o culpa, e incluso de simple negligencia, está reconocida ampliamente por nuestra jurisprudencia, e incluso expresamente en el artículo 130.1 de la citada Ley 30/ 1992, bastando la simple inobservancia".*

*La Ordenanza municipal sobre protección de los espacios públicos y conductas cívicas de Zizur Mayor no contiene ninguna limitación al respecto. Su artículo 40, sobre personas responsables, dispone que "serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza los autores materiales de las mismas", y añade en su apartado 3:*

*"Con carácter general, serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas de carácter privado sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.*

*En el caso de que el responsable sea menor de edad o concurra en aquél alguna causa legal de inimputabilidad, responderán los padres, tutores o quienes tengan confiada la custodia legal".*

*Por lo tanto, hemos de considerar que la responsabilidad por la comisión de las infracciones que tipifica la Ordenanza es exigible a partir de los 14 años y que, únicamente a efectos de responder sobre los daños cometidos por menores de 18 años, cabe exigir la responsabilidad solidaria de sus padres o tutores...".*

- Artículo 87 (Sanciones). Deberán de adecuarse las cuantías a lo señalado en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que prevé como límite para las multas por infracción de ordenanzas locales para las infracciones leves hasta 750 euros, salvo que exista previsión legal distinta.

#### **Título V Exenciones y Bonificaciones:**

Artículo 97 (Exenciones y Bonificaciones). No parece lógico que, señalando el artículo 34 que el régimen fiscal será el previsto en las correspondientes ordenanzas fiscales o acuerdos de establecimiento de precios públicos correspondientes, se dedique un título específico (Título V) a exenciones y bonificaciones. El contenido del artículo 97, al recoger los criterios para aplicar posibles exenciones o bonificaciones a estos productores es propio de la regulación de una ordenanza fiscal (para el caso de las tasas según el artículo 16 TRLRHL) o del acuerdo de establecimiento del precio público correspondiente.

En caso de querer regularse los grandes productores, a efectos de su clasificación y control (clasificaciones realizadas en los arts. 93-95, declaración obligatoria y controles periódicos regulados en los arts 97 y 98), debería de titularse el Título V como "Grandes Productores de Residuos", señalándose, en su caso, que podrán aplicársele reducciones o bonificaciones en las correspondientes ordenanzas fiscales o acuerdos de establecimiento de precios públicos.

#### **Disposición Adicional Primera.**

La inclusión de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo constituye un criterio general de actuación en el ámbito de actuación de las Administraciones Públicas que se ha de garantizar en la redacción del articulado, no siendo preciso plasmarlo en una disposición adicional a estos efectos.

El presente informe se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho y se emite sin perjuicio de los restantes trámites preceptivos en el procedimiento del expediente

Informe 29/2025 Ordenanza Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos.

<b>Firmado por:</b>	EVA MARÍA MORENO PEDREIRO - GENERICO BARRIOS MARICHAL ANTONIA - DIRECTOR/A DEL AREA	Fecha: 21-02-2025 15:31:13 Fecha: 21-02-2025 15:33:29	
Nº expediente administrativo: 2025-004817 Código Seguro de Verificación (CSV): 2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10 Comprobación CSV: <a href="https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10">https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10</a>			
Fecha de sellado electrónico: 21-02-2025 15:39:10	- 10/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 21-04-2025 09:28:31	

de referencia, procediendo la remisión del expediente al Área gestora para su tramitación sucesiva conforme a lo legalmente previsto.

En San Cristóbal de La Laguna, a 21 de febrero de 2025

Asesora Jurídica

Directora de la Asesoría Jurídica

Eva María Moreno Pedreiro

Antonia Barrios Marichal

Informe 29/2025 Ordenanza Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos.

<b>Firmado por:</b>	EVA MARÍA MORENO PEDREIRO - GENERICO BARRIOS MARICHAL ANTONIA - DIRECTOR/A DEL AREA	Fecha: 21-02-2025 15:31:13 Fecha: 21-02-2025 15:33:29	
Nº expediente administrativo: 2025-004817 Código Seguro de Verificación (CSV): 2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10 Comprobación CSV: <a href="https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10">https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/2FE483B654D63B51F8E9691B68DE4B10</a> .			
Fecha de sellado electrónico: 21-02-2025 15:39:10	- 11/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 21-04-2025 09:28:31	